REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

SCJ-TS-25-2736

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Red Nacional de Jueces contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00550 de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y J. Lora Castillo, actuando como abogados constituidos de la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente Yokaurys Morales Castillo.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Consejo del Poder Judicial (CPJ) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 606-2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 01 febrero de 2022 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) emitió el Manual de Compensación y Beneficios aprobado mediante el acta núm. 02/2022. La entidad Red Nacional de Jueces Inc. inconforme con dicho manual presentó un recurso de reconsideración, dictando el Consejo del Poder Judicial la resolución número CPJ-2022-RECA-001. No conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00550 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, formulada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA NULO el recurso contencioso administrativo, de fecha 07 de Septiembre de 2022, interpuesto por la RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES, contra el Manual de Compensación y Beneficios, aprobado mediante el Acta núm. 02/2022, de fecha 01 de febrero de año 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; por los motivos expuestos en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y denegación de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 202

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*[2]

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

[2] Ibidem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación3. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la organización Red Nacional de Jueces Inc. se advierte que el medio contenido en el presente recurso se fundamenta en una alegada *desnaturalización de las pruebas y denegación de justicia*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar debidamente los documentos aportados por la recurrente para determinar que la denominación que figura en la instancia de recurso contencioso administrativo dígase; -Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales- constituía un error material involuntario, ya que toda la documentación aportada, incluyendo la resolución de incorporación dada por la Procuraduría General de la Republica reflejaban que la denominación de la recurrente es "Red Nacional de Jueces".

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *En cuanto a la nulidad por falta de capacidad*… 5. La parte recurrida, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, aducen que en la instancia introductiva del presente recurso se advierte que La RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES. carece de personalidad jurídica al no estar inscrito y por tanto no contar con el título habilitante correspondiente. en el registro regulado por la Ley núm. 122-05. sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. por lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

que solicitan la nulidad del presente recurso por falta de capacidad. 6. Por su lado. la parte recurrente. La RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES. arguye que se encuentra debidamente incorporada como manda la Ley número 122- 05. la cual regula las asociaciones sin fines de lucro. aportando la certificación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana de fecha 05 de abril de 2011 y con su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). 7. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal. que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente: que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley: en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado. tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia. por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente: es decir. observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues. en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia. demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente. 8. El artículo 39 de la Ley 834. de fecha 15 de julio de 1978. supletorio en la materia. transcrito literalmente dispone "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral. ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 9. Al respecto. el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia núm. TC/0028/15. de fecha 26

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

de febrero de 2015; "La jurisprudencia ha establecido tradicionalmente que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante. Demandado o interviniente: que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley [Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), [redacted]. núm. 1200]. Por tanto, no estando el órgano administrativo accionante dotado por la norma que lo creó de tales competencias ni ha sido contemplado en alguna ley como excepción a dicha regla, esta acción no puede ser admitida." 10. En ese orden. según el artículo 2 de la ley 122-05, "se considera Asociación sin Fines de Lucro, El acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y no tengan como propósito u objeto el Obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados."11. Dispone el artículo 3 de la precitada ley que, "para la obtención del Registro de la Incorporación una Asociación sin Fines de Lucro, deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el Departamento Judicial de Santo Domingo del Departamento o la Procuraduría General de la Corte de Apelación correspondiente, mediante solicitud formulada por el/a Presidente/a de dicha asociación, la Relación de la siguiente membresía documentación: a. Acta de la Asamblea Constitutiva, b. Estatutos", c. número de la Cédula con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, de objetivos de la constitución. Identidad y Electoral o pasaporte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

y dirección domiciliaria), d. Misión y e. Área geográfica donde realizará sus Labores, la institución, f. Domicilio principal de g. Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria de Nombres Comerciales y Comercio, Departamento y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre." 12. Asimismo establece el artículo 5 de la precitada ley, República lo siguiente: "La Procuraduría General de la o la Procuraduría General de la Corte de Apelación deberá decidir dentro de los (60) días sesenta siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora el/a Procurador/a General de la República o de la Corte de Apelación para que en el plazo de quince (15) días dicte el Registro de Incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la Asociación sin Fines de Lucro y se podrá proceder al de cumplimiento de las medidas publicidad. Párrafo 1. El Registro de Incorporación no surtirá efecto considerada y la asociación no será como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del Registro de Incorporación. A estos fines la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente entregará a las personas interesadas las copias certificadas del Registro de Incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en la Secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción, junto con junto el Registro de Incorporación será depositado un ejemplar. 13. En los referidos estatutos de la Asociación sin Fines de Lucro se establecerá el nombre de la entidad, el cual, para ser modificado debe pasar por el mismo procedimiento utilizado para la incorporación descrito en los párrafos

anteriores. Finalmente, toda asociación que se organice de acuerdo con la Ley 122-05 adquiere personalidad jurídica en República Dominicana y en tal virtud puede comparecer como demandante o demandado ante cualquier tribunal. 14. Dicho lo anterior y luego de ponderar las pruebas aportadas conjuntamente con los argumentos esgrimidos, este tribunal ha podido cotejar que la recurrente RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES, ha aportado el expediente: i. Certificación emitida por la Procuraduría de la Republica Dominicana, donde se concede el beneficio de incorporación a la Red Nacional de Jueces Inc. De fecha 05 de abril de 2011. ii. Copia de Estatutos de la asociación sin fines de lucro Red Nacional de Jueces Inc. de fecha 17 de febrero de 2011. iii. Copia de Acta de inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la Red Nacional de Jueces. Inc. 15. *La recurrida ha depositado la certificación emitida en fecha 24 de octubre de 2022 por la secretaria general del Ministerio Público,* [redacted]*, en la cual se hace constar que "la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales no figura incorporada en sus registros."16. En ese sentido. los documentos descritos en el párrafo anterior hacen referencia a la Red Nacional de Jueces. no así a la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales. aspecto este que representa no solo nombres distintos. sino también la categoría de empleado que pertenece a la misma. siendo estas dos entidades distintas entre sí. sin que se haya depositado prueba al expediente que la primera haya cambiado sus estatutos para convertirse en una nueva entidad o en una derivación de la primera, surgiendo una nueva organización. Como resultado, la hoy recurrente., RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES no ha aportado prueba alguna que acredite que la misma haya sido debidamente constituida conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente en la materia, razones más que suficientes para acoger el pedimento de la*

recurrida. declarando la nulidad de la instancia introductiva y el acto procesal consistente en el recurso contencioso administrativo. de fecha 07 de septiembre de 2022, interpuesto por la RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES. en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO. tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

25. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo establecieron *"La recurrida ha depositado la certificación emitida en fecha 24 de octubre de 2022 por la secretaria general del Ministerio Público,* [redacted]*, en la cual se hace constar que "la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales no figura incorporada en sus registros."16. En ese sentido, los documentos*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

descritos en el párrafo anterior hacen referencia a la Red Nacional de Jueces no así a la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales, aspecto este que representa no solo nombres distintos sino también la categoría de empleado que pertenece a la misma, siendo estas dos entidades distintas entre sí…"

26. Del análisis de la ponderación realizada en la sentencia impugnada, se observa que, respecto a la excepción de nulidad del recurso contencioso administrativo —alegada por la supuesta falta de calidad procesal de la parte recurrente, la "Red Nacional de Jueces y Servidores Públicos", al carecer esta de personalidad jurídica—, se advierte que el tema involucra la corrección de una demanda inicial ante la jurisdicción administrativa. Se quiere decir a esta Corte de Casación que los jueces desnaturalizaron los hechos porque no corrigieron oficiosamente la dicha demanda sobre la base de la documentación depositada.

27. Los jueces pueden, después del análisis de los documentos aportados al debate, corregir oficiosamente una demanda ante la jurisdicción administrativa. Sin embargo, en caso de no hacerlo dicha situación no puede ser sancionada en casación, pues en su determinación intervienen irremediablemente la apreciación de los hechos y contexto de la demanda en cuestión, razón por la que el medio debe ser rechazado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00550 de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.